

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

999 LEY 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Ayudar a la conservación, modernización y reestructuración de las actividades artesanas en la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - b) Promover la creación y el desarrollo de los cauces de comercialización adecuados para los productos artesanos de Canarias.
 - c) Documentar y recuperar las manifestaciones artesanales propias de Canarias y consolidar el mantenimiento de las existentes.
 - d) Promocionar y propiciar la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - e) Favorecer la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones y ayudas que pueda establecer la Administración Pública, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.
- Todo ello, desde la visión de que la artesanía no es sólo una actividad económica, sino, sobre todo, un hecho cultural y social que necesita de un mejor marco económico para su conservación.
- f) Propiciar la creación de centros museísticos en cada una de las islas o comarcas para promover la conservación de los prototipos que por su interés histórico y artístico así la merezcan.

II

Las disposiciones de la ley se articulan en el marco delimitado por los preceptos que se exponen de la Constitución española de 1978.

El artículo 40.1 de la Constitución española dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y

personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

En el artículo 130.1 de la Constitución española se establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles. Por tanto, se identifica a la artesanía como un sector cuyo desarrollo integral es mejorable, y reconoce implícitamente que las personas que ejercen estos oficios consiguen una renta menor de la deseable para todos los españoles.

Constituye esta ley la norma básica que sistematiza las disposiciones que hoy rigen en Canarias en materia de artesanía, solventando las importantes lagunas existentes, entre otras las relativas al registro de artesanía y a la investigación, formación y promoción en materia de artesanía.

La actividad artesana está regulada actualmente en Canarias por el Decreto 599/1985, de 20 de diciembre, por el que se regula la actividad del artesanado en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Orden de 21 de mayo de 1999, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se establece el procedimiento de obtención del carné de artesano y se regula su concesión y la Orden de 14 de enero de 1986, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos, revisado por Órdenes de 18 de febrero de 1987, de 12 de junio de 1992 y de 4 de octubre de 1999.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.11, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de artesanía. De acuerdo con dicho plano competencial, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta plenas competencias normativas, entre las que se incluye la legislativa, para regular el régimen de la artesanía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La Disposición Adicional Primera, apartado p), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias transfiere a los cabildos insulares, en el ámbito de su respectiva isla, competencias administrativas en materia de fomento de la artesanía, para cuyo efectivo ejercicio se transfirieron por el Gobierno de Canarias funciones al respecto mediante Decreto 150/1994, de 21 de julio.

III

La ley se estructura en cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones generales, especifica el objeto, el ámbito de aplicación, la clasificación de las

actividades artesanas y las marcas de calidad y distintivos de procedencia.

El Título II, Administraciones Públicas con competencias en materia de artesanía, delimita las competencias que, en materia de artesanía, ostentan las distintas Administraciones Públicas de Canarias.

El Título III, Comisión y Registro de la Artesanía, crea la Comisión Canaria de la Artesanía, como órgano colegiado de asesoramiento a la Administración Pública en materia de artesanía, así como el Registro de Artesanía de Canarias, único, público y gratuito, en el cual se inscribirán las empresas artesanas, los artesanos y las asociaciones profesionales de artesanos.

El Título IV, De las infracciones y sanciones, tipifica aquellas conductas contrarias a lo establecido en la presente ley, clasificándolas en muy graves, graves y leves y regula las correspondientes multas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto el fomento, promoción y ordenación de la actividad artesana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Esta ley tiene por finalidad:

a) Promover la conservación, modernización y reestructuración de las actividades artesanas, mejorando las condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando, al mismo tiempo, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo y mantenimiento en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Promover la creación y el desarrollo de los cauces de comercialización necesarios para conseguir que la artesanía sea económicamente rentable, de forma que siendo una actividad tan importante desde el punto de vista social y cultural, pueda mantenerse.

c) Documentar, recuperar y divulgar las manifestaciones artesanales propias de nuestras islas, consolidando el mantenimiento de las existentes y garantizando la pervivencia de aquellas que estén en peligro de extinción, para lo cual será necesaria la concurrencia en la investigación de las Administraciones canarias, de las universidades y de aquellos organismos que tengan entre sus fines la investigación de los valores etnológicos de Canarias.

d) Promocionar y propiciar la formación de artesanos, así como la divulgación de las técnicas arte-

sanales, a través de monitores acreditados en el ejercicio y dominio de los oficios artesanales y capacitados para la docencia, extremo este que habrá de ser objeto de posterior desarrollo normativo.

e) Favorecer la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones y ayudas que pueda establecer la Administración Pública, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

f) Proteger las creaciones artesanales en su proceso de comercialización, estableciendo un específico régimen sancionador para combatir el fraude.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a los artesanos y empresas artesanas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Definiciones.

1. A los efectos de la presente ley, tendrá la consideración de artesanía la actividad económica que suponga la producción, transformación o restauración de bienes de valor artístico, funcional o tradicional, mediante procesos con predominante intervención manual, y sin que la utilización auxiliar de la maquinaria haga perder su naturaleza de producto final manufacturado e individualizado.

Para obtener tal consideración deberá estar asimismo incluida en el Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias.

2. La calificación de artesano tiene carácter voluntario y se otorgará a aquellas personas físicas que con carácter habitual realicen una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. La condición de artesano será acreditada mediante la posesión del carné correspondiente.

3. La calificación de empresa artesana tiene carácter voluntario y se otorgará a las personas físicas y jurídicas que, con carácter habitual y ánimo de lucro, realicen una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Podrán gozar de la consideración de empresa artesana fórmulas asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos artesanos, siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez empresas artesanas.

La condición de empresa artesana se acreditará mediante la posesión del documento que a tal efecto expedirá el cabildo insular correspondiente.

La posesión del documento de calificación o, en su caso, del carné de artesano será condición necesaria para acogerse a las medidas de fomento que la Administración Pública establezca y, en concreto, para las derivadas de la presente ley.

4. Los Centros Especiales de Empleo quedan exentos del requisito del ánimo de lucro cuando desarrollen alguna de las actividades comprendidas en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. El Repertorio de Oficios Artesanos es la herramienta de delimitación de las actividades artesanas e incluye la relación de oficios artesanos que se encuentran en plena vigencia. Tiene carácter revisable, de forma que permita la eliminación de oficios que vayan desapareciendo y la incorporación de aquellos que sean vigentes en cada momento.

La consejería competente en materia de artesanía, previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía, revisará el Repertorio de Oficios Artesanos, al menos una vez cada dos años.

Artículo 4.- Clasificación de las actividades artesanas.

1. Se establece dentro de los grupos de actividades artesanas la siguiente clasificación por razón de su contenido principal:

- a) Artesanía tradicional.
- b) Artesanía artística.
- c) Artesanía de producción de bienes de consumo.
- d) Artesanía de servicios.

2. En el desarrollo reglamentario de esta ley, cada uno de estos grupos podrá ser objeto de tratamiento específico y diferenciado, pueden subdividirse en subgrupos, y éstos en oficios y especialidades artesanas, que conformarán el Repertorio de Oficios Artesanos.

Artículo 5.- Marcas de calidad y distintivos de procedencia.

1. La consejería competente en materia de artesanía, previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía, dictará normas para acreditar la calidad de los productos artesanos canarios y creará marcas de calidad o garantía artesanal y distintivos de procedencia

para su identificación en el mercado, sin perjuicio de las marcas de calidad establecidas por los distintos cabildos insulares y de las facultades que ostenten los departamentos competentes en materia de consumo y de productos agroalimentarios.

2. Los establecimientos en los que se ofrezcan a la venta productos de artesanía canaria que cuenten con los distintivos o marcas a los que se refiere el apartado anterior de este artículo, deberán exponer estos productos diferenciadamente de los que carezcan de aquellas garantías, de forma tal, que cualquier interesado en su adquisición pueda identificarlos y distinguirlos fácilmente, sin que se pueda dar lugar a confusión ni inducirse a error con respecto a los simples souvenirs o demás productos que, aun siendo elaborados artesanalmente, carecen de aquellas garantías.

TÍTULO II

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE ARTESANÍA

Artículo 6.- Administraciones Públicas con competencias en materia de artesanía.

Las Administraciones Públicas con competencias en materia de artesanía son:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los cabildos insulares.

Artículo 7.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de artesanía, todas aquellas competencias en las que estén presentes los principios del artículo 9 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. En todo caso, corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria.
- b) La alta inspección del ejercicio por parte de los cabildos insulares de las competencias transferidas en los términos establecidos en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.
- c) La acción regional de fomento al sector artesanal.

d) La gestión de las ferias regionales, nacionales o internacionales, pudiendo solicitar la concurrencia de uno, varios o todos los cabildos insulares.

e) La participación de Canarias en ferias nacionales o internacionales.

f) Reglamentar los requisitos y el procedimiento de expedición del carné de artesano, oídos los cabildos insulares.

g) Llevar el Registro de Artesanía de Canarias a partir de la información suministrada por los registros insulares.

h) Coordinar los talleres de artesanía a nivel regional.

i) Organizar cursos de apoyo al artesano de interés regional.

j) Clasificación y Registro de Empresas Artesanas en el ámbito del Archipiélago.

k) Clasificar actividades artesanas, confeccionando el Repertorio de Oficios Artesanos, introduciendo, en su caso, nuevas técnicas u oficios, oídos los cabildos insulares.

l) Declarar zonas de interés artesanal de ámbito igual o superior a la isla.

m) Dirigir las jornadas, seminarios, congresos y otros eventos regionales, nacionales o internacionales que se celebren en el archipiélago canario.

n) Cualesquiera otras que se le asignen en esta ley o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

ñ) Promover desde el punto de vista turístico las manifestaciones artesanales de Canarias.

Artículo 8.- Competencias de las administraciones insulares.

Corresponde a los cabildos insulares, en materia de artesanía, aquellas competencias que les atribuye la legislación de régimen local y las transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, y en especial las siguientes:

a) Promover, subvencionar, coordinar u organizar ferias de artesanía insulares, comarcales y locales o de asociaciones que no excedan del territorio insular, dando cuenta a la consejería competente en materia de artesanía a efectos de la elaboración del calendario regional de ferias de artesanía.

b) Gestionar el carné de artesano en el ámbito insular, dando cuenta de sus actos al Gobierno de Canarias a efectos de información.

c) Tramitar la calificación de empresas artesanas.

d) Llevar el registro de artesanía en el ámbito insular, dando cuenta de sus actos al Gobierno de Canarias a los efectos del registro regional.

e) Gestionar y conservar los talleres de artesanía sitios en el ámbito insular.

f) Realizar cursos de artesanía en el ámbito insular.

g) Realizar cursos de apoyo al artesano de interés insular.

h) Edición de publicaciones sobre artesanía de ámbito insular, local o comarcal.

i) Declaración de comarcas de interés artesanal de ámbito inferior a la isla.

j) Otorgar subvenciones en materia de fomento de artesanía.

k) Las que se deriven de lo previsto en la presente ley y las establecidas en el resto del ordenamiento jurídico, así como aquellas otras que en el futuro se le transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO III

COMISIÓN Y REGISTRO DE LA ARTESANÍA

Artículo 9.- Comisión Canaria de la Artesanía.

Se crea la Comisión Canaria de la Artesanía como órgano colegiado de participación para el asesoramiento a la Administración Pública en materia de artesanía, de la que formarán parte la Administración autonómica, los cabildos insulares y el sector artesano, quedando adscrita a la consejería competente en materia de artesanía. Sus funciones, composición y funcionamiento se determinarán en las normas de desarrollo de la presente ley.

Artículo 10.- Registro de Artesanía de Canarias.

1. Se crea el Registro de Artesanía de Canarias adscrito a la consejería competente en materia de artesanía, que será único, público y gratuito, y que constará de las siguientes secciones:

a) Empresas artesanas.- Su objeto será la inscripción de las personas físicas o jurídicas que soliciten y obtengan la calificación de empresa artesana.

b) Artesanos.- Su objeto será la inscripción de los que obtengan y acrediten el reconocimiento de tal condición.

c) Asociaciones profesionales de artesanos.- Su objeto será la inscripción de aquellas asociaciones profesionales de artesanos que ejerzan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanía de Canarias se formularán ante la consejería competente en materia de artesanía en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

3. La actuación del Registro de Artesanía de Canarias se desarrollará sin perjuicio de las competencias de los cabildos insulares para establecer registros en sus propios territorios, y de acuerdo con los principios de coordinación, cooperación y asistencia mutua establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11.- Documento de calificación de empresa artesana y carné de artesano.

El carné de artesano y el documento de calificación de empresa artesana serán expedidos por el cabildo insular correspondiente. La consejería competente en materia de artesanía previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía establecida por esta ley, determinará reglamentariamente las condiciones y requisitos necesarios para su otorgamiento.

Artículo 12.- Monitor artesano o maestro artesano.

Se crea la figura de maestro artesano con el fin de garantizar la continuidad de los oficios artesanos a través de aquellas personas físicas que, por su alto nivel de perfección y destreza en el ejercicio de su actividad, pudieran desarrollar una labor docente, orientada a la conservación del respectivo oficio.

La condición de maestro artesano será otorgada por la consejería competente en la materia, a solicitud del interesado y previo informe de la Comisión Canaria de la Artesanía, determinándose reglamentariamente los requisitos que han de concurrir para la obtención de tal concesión.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a la normativa sobre artesanía canaria, establecida en la presente ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:

a) La exposición, venta o distribución de productos que, no habiendo sido elaborados en Canarias de forma artesanal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la presente ley, se identifiquen o califiquen como de artesanía canaria.

b) La realización de cualquier forma de publicidad o promoción en medios de comunicación social de productos que se califiquen como de artesanía canaria, y que no hayan sido elaborados en Canarias de forma artesanal, conforme a lo dispuesto en esta ley.

c) La negativa u obstrucción en la actuación que legalmente se les encomiende a los funcionarios en su labor de servicio de inspección y sanción.

2. Son infracciones graves:

a) La exposición y venta de productos a los que atribuyan las garantías establecidas en el apartado 1 del artículo 5 de esta ley y que carezcan de ellas.

b) La realización de cualquier forma de publicidad o promoción de productos que se califiquen como de artesanía canaria, y que no hayan sido elaborados en Canarias de forma artesanal conforme a lo dispuesto en esta ley, siempre que no se haya realizado aquélla en medios de comunicación social.

c) La exposición al público de productos de artesanía canaria en contra de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.

3. Son infracciones leves:

a) La realización de cualquier forma de publicidad o promoción de productos como de artesanía canaria distinta de la establecida en los apartados anteriores de este artículo.

b) Todas las demás conductas contrarias a lo que se dispone en la presente ley y que, por su naturaleza, no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 14.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en la presente ley se sancionarán con multa de las siguientes cuantías:

a) Faltas leves: multa de hasta 50.000 pesetas.

b) Faltas graves: multa de 50.001 hasta 250.000 pesetas.

c) Faltas muy graves: multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 15.- Graduación de las sanciones.

1. Las conductas susceptibles de sanción administrativa conforme a esta ley se graduarán en atención a la naturaleza de la disposición infringida, a la repercusión que la misma tenga en el sector artesanal, a la entidad del beneficio obtenido por la comisión de la infracción y demás criterios de aplicación en el Derecho administrativo sancionador.

2. En casos de reincidencia, la sanción que corresponda se impondrá siempre en su grado máximo.

3. A los efectos de este artículo, habrá reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme en vía administrativa, como mínimo dos veces en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la comisión de la primera infracción, por el mismo hecho infractor, o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos de diferente naturaleza.

Artículo 16.- Procedimiento sancionador.

Los expedientes sancionadores se iniciarán por el órgano competente, de oficio o en virtud de queja o denuncia, en la forma y procedimiento establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador corresponderá al cabildo insular respectivo cuando las infracciones objeto del mismo sean de ámbito insular. En otro caso, se tramitarán por la consejería competente del Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- El Gobierno de Canarias, previo informe de los cabildos insulares, remitirá al Parlamento un Plan de Desarrollo de la Artesanía que contemple las estrategias y medidas necesarias para conseguir un desarrollo diversificado, articulado y sostenible del sector artesanal en Canarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de la presente ley, las empresas artesanas y los artesanos ya existentes podrán tener acceso a las medidas de fomento que la Administración Pública establezca.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 26 de junio de 2001.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

**Consejería de Presidencia
e Innovación Tecnológica**

1000 *ORDEN* de 26 de junio de 2001, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria CAN-IP-01: instaladores y empresas instaladoras de productos petrolíferos líquidos (P.P.L.) autorizadas que operan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas en sus aspectos de refino, almacenamiento y distribución contiene las normas de carácter general y unas Instrucciones técnicas complementarias con las exigencias técnicas específicas, para la seguridad de las personas y de los bienes.

El artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa en materia de industria, pueden introducir requisitos adicionales cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

El artículo 4 del precitado Reglamento de Instalaciones Petrolíferas establece las normas generales sobre instaladores que operan en este sector industrial, siendo necesario desarrollar los requisitos específicos que han de cumplir quienes pretendan ejercer esta actividad dentro de la Comunidad Canaria en el marco de los principios de racionalización y simplificación administrativa.

Finalmente, la presente Orden se articula en el ámbito delimitado por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en este sentido el artículo 89 del citado cuerpo legal dispone que las instalaciones de producción, regasificación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos, instalaciones receptoras de los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones de combustibles gaseosos deberán ajustarse a las correspon-